Año de 1956 Viernes 18 de Mayo Núm. 60

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se declara la exención de contribución urbana para las viviendas de obreros agrícolas y Escuelas construídas en fincas rústicas.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su disposición adicional tercera, autoriza que, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, se imponga a los propietarios de predios rústicos de extensión superior a doscientas hectáreas en secano o de treinta en regadío, y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al veinte por ciento de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios; limitando dicho precepto en su segundo párrafo el desembolso anual que la realización de esas construcciones disponga al treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble.

Ahora bien, la experiencia adquirida por el Ministerio de Agricultura al aplicar dicho precepto, aconseja la modificación de su texto en el sentido de no mantener los límites que señala en cuanto a cabida de la finca y número de las viviendas que han de construirse; pues las restantes condiciones que deben concurrir para imponer esa obligación, y a las que ha de atemperarse el contenido de ésta, garantizan en todo momento que su cumplimiento no ha de llevar aparejado un gasto desproporcionado con la productividad del predio.

Corrobora tal criterio la circunstancia de que exista un considerable número de propietarios que para dotar de habitación gratuita a sus obreros han construído viviendas en sus fincas sin estar obligados a ello por dicha disposición, o estándolo sólo en cuanto a un número menor de las edificadas. Tales hechos ponen de manifiesto la conveniencia de modificar en el sentido expresado el texto de la citada disposición adicional. Tanto más cuanto que la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al declarar exentas durante veinte años de la contribución territorial urbana las viviendas construídas por los propietarios de fincas rústicas con destino a uso gratuito de sus obreros, condiciona la concesión de ese beneficio fiscal a que en los predios concurran las circunstancias de cabida y situación exigidas por la mencionada disposición adicional de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; resultando, por tanto, que los propietarios que movidos de un espíritu social han construído voluntariamente esas viviendas, no gozan de un beneficio fiscal que se concede a otros propietarios que por exigencia legal han llevado a cabo la construcción de dichas edificaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fincas mejorables se entenderá modificada a partir de la publicación de la presente Ley, quedando redactada en los términos literales siguientes:

«*Tercera.*—Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros para cada finca, podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles, o próximos a éstos, para uso gratuito de sus obreros, las viviendas familiares y colectivas que en cada caso se señalen, atendidas las necesidades de la explotación de la finca y las circunstancias sociales concurrentes en la comarca. Cuando el número de obreros fijos excediera de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla. En ningún caso, el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble, pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local. El Ministerio de Agricultura velará porque en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de maestro cuando concurrieran las circunstancias que dicho precepto señala.»

Artículo segundo.—Los beneficios fiscales que establece el artículo primero de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco serán también de aplicación a las viviendas construídas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualesquiera que fuere la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas empleados en la misma.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 13 de mayo, núm. 134.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Información y Turismo

ORDEN *de 3 de marzo de 1956 acordada en Consejo de Ministros, por la que se crean los Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular.*

Ilmos. Sres.: La importancia de la ayuda que a la labor del Patronato Nacional de Información y Educación Popular vienen presentando algunas autoridades, entidades y corporaciones provinciales, aconsejan ajustar estas colaboraciones a una norma general de organización que, sin caer en una reglamentación uniforme de la que por la diversidad de características de las provincias españolas conviene apartarse, permita el encauzamiento y coordinación necesarios para su mayor rendimiento. A tal fin, la experiencia de los festivales de Sevilla, Santander y Asturias aconseja recoger el ejemplo de esta última, donde ya vienen funcionando, con positivo resultado, un Patronato Provincial, y aplicar este ejemplo a las demás provincias en que se realicen festivales populares con una unidad de criterio en su constitución y fines sin perjuicio de la estructuración particular de cada uno en orden a las peculiaridades de las respectivas provincias que garanticen unas condiciones mínimas, tanto en lo económico como en lo artístico y cultural, indispensable para la permanencia y eficacia de la función.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° En aquellas provincias donde las circunstancias lo aconsejen y hayan de realizarse festivales populares o cualesquiera otras manifestaciones culturales de esta índole, se constituirán Patronatos Provinciales de información y Educación Popular.

Art. 2.° Los Patronatos a que se refiere el artículo anterior tendrán como fin reunir y coordinar las distintas colaboraciones y aportaciones provinciales y locales y coadyuvar en la labor ejecutiva encomendada a la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Información y Educación Popular para el más eficaz cumplimiento de la misión de éste.

Art. 3.° Los Patronatos Provinciales estarán presididos por el Gobernador civil, Jefe provincial del Movimiento, y formarán parte de los mismos: el Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo, como Vicepresidente; el Secretario de la Delegación Provincial de este Departamento, que lo será del Patronato, y como Vocales, el Alcalde de la capital de la provincia, el Presidente de la Diputación, el Interventor de la Delegación de Hacienda respectiva y quienes tanto en representación de Organismos o entidades como por sus conocimientos o circunstancias personales se estime conveniente en cada caso y sean designados por Orden ministerial.

Art. 4.° Para su actuación, los Patronatos Provinciales podrán constituir una Comisión Permanente, presidida por el Vicepresidente del Patronato, formada además por tres Vocales que el Pleno designe y actuando de Secretario el de aquél.

Asumirá la dirección de los festivales el Vicepresidente del Patronato y Presidente de su Comisión Permanente.

Art. 5.° Los Patronatos Provinciales en su organización y funcionamiento, se ajustarán a las normas de la presente Orden, resoluciones ministeriales, directrices que dicte el Pleno del Patronato Nacional de Información y Educación Popular y a las instrucciones que le transmita la Comisión Permanente de este Organismo.

Art. 6.° Por el Ministerio de Información y Turismo se adoptarán las disposiciones aportunas para la ejecución de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Información.

(Del «B. O. del E.», 16 de mayo, núm. 137.)

1663

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Abono de beneficios de reserva de trigo y remolacha en la campaña 1955-56

Habiéndose observado la lentitud con que los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva en la campaña 1955-56, presentan los documentos en solicitud de que les sean abonadas las cantidades que por tal concepto les corresponden, se interesa de los mismos activen la presentación en esta Delegación Provincial de los documentos precisos (instancia por cuadruplicado, certificado de aforo por duplicado, y certificado por duplicado, de entrega en fábrica azucarera o en almacén del S. N. T.), según el producto sea remolacha o trigo, a fin de darles la tramitación urgente a nuestro organismo superior, el cual resolverá sus expedientes respectivos en el plazo más breve posible y efectuará la liquidación de las cantidades que a cada reservista corresponda.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a la presente Nota en sus respectivas localidades, para conocimiento de los interesados.

Segovia a 18 de mayo de 1956.

El Gobernador Civil

1655

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Aprobada por la Superioridad la realización del deslinde del monte de Utilidad Pública número 112, de los propios de Montuenga, se publica el presente anuncio a los efectos oficiales:

1.° Según dispone el artículo 22 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, artículo 14 del R. D. de 1.° de febrero de 1901 y Regla 11 de la R. O. de 1.° de julio de 1905; así como el artículo 20 del D. 17-X-1925, se abre un período previo de tres meses.

2.° Este período de tres meses se divide en otros dos. El primero de dos meses que comienza el día de hoy (publicación en el BOLETIN OFICIAL) y termina a los 60 días, para que todos los particulares, colindantes e interesados presenten en el Distrito Forestal de Segovia, Plaza de Guevara, 1, Sección 4.ª, la documentación que estimen pertinente a sus derechos.

El segundo período que comenzará a partir de los 60 días, terminará a los 90 días de la fecha de la publicación de este anuncio. Este mes es exclusivamente para estudio de la documentación y reconocimiento del terreno.

3.° Se llama la atención de los interesados de que según la Regla duodécima de la R. O. 1-VII-1905, el plazo único de la presentación de documentos es únicamente los dos primeros meses citados, sin que se admitan en el mes siguiente ni durante el curso del apeo.

4.° El deslinde dará comienzo el día 24 de septiembre de 1956 a las 9 horas de la mañana, en la partida denominada Pinar Nuevo y punto donde la Cañada de los Arrieros penetra en la provincia de Avila; caso de suspensión por causa de fuerza mayor se avisará oficialmente.

5.° El Ingeniero ejecutor (artículo 20 de las Instrucciones de 17-X-1925), será don Rafael Benito Irigoyen.

Del presente anuncio se da conocimiento además por edictos en las Alcaldías.

7.° Se recuerda la vigencia de los artículos 15 y 16 del R. D. 1-II-1901, que textualmente dicen:

«Art. 15. A las informaciones posesorias que presenten los colindantes dentro del plazo de dos meses señalado en el artículo anterior (artículo 14 del mencionado Decreto), no se concederá valor ni eficacia, según la R. O. de 4 de abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante 30 años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo.

Art. 16. En el acto de apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola.*

1655

ANUNCIO

Aprobada por la Superioridad la realización del deslinde del monte de Utilidad Pública núm. 120, de los propios de Pinilla Ambroz, se publica el presente anuncio a los efectos oficiales.

1.° Según dispone el artículo 22 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, artículo 14 del R. D. de 1.° de febrero de 1901 y Regla 11 de la R. O. de 1.° de julio de 1905, así como el artículo 20 del D. 17-X-1925, se abre un período previo de tres meses.

2.° Este período de tres meses se divide en otros dos. El primero de dos meses que comienza el día de hoy (publicación en el B. O.) y termina a los 60 días, para que todos los particulares, colindantes e interesados presenten en el Distrito Forestal de Segovia, Plaza de Guevara, 1, Sección 4.ª, la documentación que estimen pertinente a sus derechos.

El segundo período que comenzará a los 60 días, terminará a los 90 días de la publicación de este anuncio. Este mes es exclusivamenie para estudio de la documentación y reconocimiento del terreno.

3.° Se llama la atención a los interesados de que según la Regla duodécima de la R. O. 1-VII-1905, el plazo único de la presentación de documentos es únicamente los dos primeros meses citados, sin que se admitan en el mes siguiente ni durante el curso del apeo,

4.° El deslinde dará comienzo el día 20 de septiembre de 1956, a las 9 horas de la mañana, en la partida denominada Pinar Nuevo y punto donde el camino de Tabladillo a Añe con el límite del monte; caso de suspensión por causa de fuerza mayor se avisará oficialmente.

5.° El Ingeniero ejecutor (artículo 20 de las Instrucciones de 17-X-1925) será don Rafael Benito Irigoyen.

6.° Del presente anuncio se da conocimiento además por edictos en las Alcaldías.

7.° Se recuerda la vigencia de los artículos 15 y 16 del R. D. 1-II-1901, que textualmente dicen:

«Art. 15. A las informaciones posesorias que presenten los colindantes dentro del plazo de dos meses señalados en el artículo anterior (art. 14 del mencionado Decreto), no se concederá valor ni eficacia, según la R. O. de 4 de abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con las descripciones del Catálogo.

Art. 16. En el acto de apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

1655

ANUNCIO

Autorizada por la Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amojonamiento, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 24 de abril de 1956, la realización del Amojonamiento del monte número 92 denominado «El Pinar», de los propios de Valdevacas de Montejo, por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas limítrofes con dicho monte, que ha sido designado el Ingeniero de Montes don Rafael Benito Irigoyen para efectuar la operación de Amojonamiento que dará comienzo el día 26 de julio de 1956, a las 9 de la mañana, en el sitio denominado límite del camino forestal de Villaverde de Montejo a Valdevacas de Montejo, tiene con el monte.

La operación versará sobre el replanteo topográfico del deslinde realizado en 1909, aprobado y firme mediante las actas y registros topográficos reglamentarios, sin que se admita alegación ni documentación alguna relativa a propiedad por ser ello asunto finiquito con el deslinde y por ello sólo se admitirán alegaciones o reclamaciones sobre la acción topográfica del apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

SUBASTAS

1646

VALDESIMONTE

SUBASTA DE MADERAS

A las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a partir del inmediato al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, un Funcionario del ramo de Montes y del Secretario, que dará fe del acto, la subasta de productos primarios del monte número 222, de los propios de este Municipio, con arreglo a los datos siguientes:

Número de pinos: 124 secos o caídos, de la especie pinaster.

Volumen madera: 39,050 m. c.; 11,594 m. c. de leña de tronco.

Grupo que corresponde ser clasificado, primero.

Certificados a exigir: A, B o C.

Tasación total del aprovechamiento: 13.801,92 pesetas.

Precio índice: 17.252,40 pesetas.

Las leñas de copa no entran en este aprovechamiento.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal todos los días hábiles, de diez a trece, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al señalado para la subasta en sobre cerrado y lacrado, acompañando al Certificado Profesional la Hoja de Compras correspondiente, así como el resguardo acreditativo de haber constituído la garantía provisional de *quinientas pesetas* y la declaración jurada que señalan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Para lo no señalado en este anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones facultativo y económico-administrativo que rigen la subasta, y demás disposiciones vigentes.

Valdesimonte, 14 de mayo de 1956. El Alcalde, *Enrique Benito.*

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., vecino de ..., calle ..., titular del Documento Nacional de Identidad clase ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado Profesional de la clase ..., número ..., en relación con la subasta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., de fecha ..., ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de adjudicación que pudiera corresponderle, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y la Hoja de Compras número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada ...

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha ...

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

164[illegible]

ESTEBANVELA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que halla lugar.

Estebanvela a 14 de mayo de 1956. El Alcalde, S. Prieto.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

MONTUENGA 166[illegible]

NAVAFRIA 16[illegible]

165[illegible]

Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de Cuéllar

EDICTO

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento Pleno el pliego de Bases que ha de regir en el concurso para la continuación de la pavimentación de calles de esta Villa, redactado por el señor Arquitecto municipal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal actualmente en vigor, se expone al público por espacio de OCHO DIAS, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones contra el mismo, a tenor de lo ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuéllar a 14 de mayo de 1956.—El Alcalde-Presidente, *F. Suárez.*

Hermandades Sindicales

165[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montuenga (Segovia)

SUBASTA DE PASTOS

El día quince del próximo mes de junio y su hora de las doce, se celebrará en el local de esta Hermandad la subasta de pastos sobrantes de rastrojeras, para mil seiscientas treinta y seis cabezas lanares. Condiciones y tipos de tasación se encuentran en la Secretaría de la Hermandad, a disposición de quien pueda interesarle.

Los gastos de anuncios y demás que se originen con tal motivo serán de cuenta del adjudicatario, así como formación del expediente.

Montuenga a 12 de mayo de 1956. El Jefe de la Hermandad, *Desiderio Jorge.*

IMPRENTA PROVINCIAL